

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO 003 DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2023-00417](#)

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por el Accionante Cooperativa SEMULCOP, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2023. proferida por el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Barranquilla. Veintinueve, dentro de la acción de tutela instaurada por ella contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Barranquilla, por la presunta vulneración a su derecho fundamental Al Acceso A La Justicia Oportuna, Debido Proceso

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

PRIMERO: Mediante auto de fecha 28 de abril de 2021, en el proceso con código único de identificación No. 08001-40-53-020-2017-00441-00, El Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico ordenó seguir con el proceso ejecutivo contra Blanca Charris De Guette, Mireya López Hernández, para el cumplimiento de la obligación explícita en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 6 de julio de 2022 el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla no avocó el conocimiento del referido, luego de más de 6 meses ordenó la remisión del expediente al juzgado de origen, ya que había pendiente una solicitud de nulidad invocada por parte ahí ejecutada. Y, mediante auto 26 de octubre de 2022 el Juzgado de origen rechazó de plano la nulidad propuesta, y devolvió el proceso al juzgado de ejecución.

TERCERO: Mediante auto 15 de marzo 2023 el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla avocó el conocimiento del proceso y mediante providencia de fecha 28 de abril solicitó a la oficina de apoyo y al juzgado de origen para que se sirvieran anexar el auto del 06 de marzo de 2020, por medio del cual se admitió una acumulación y se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Coonalgess y en contra de la señora Blanca Charris de Guette, el cual no encontró en el expediente, cuando dicho auto está montado en el Tyba.

Por lo que existe una dilación por parte del despacho, dado que a pesar de encontrar los dineros retenidos para el pago, no decreta el pago de los títulos judiciales y la concerniente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

-PRETENSIONES-

El accionante solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso

- ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió inicialmente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla el cual ordenó su admisión y vinculó oficiosamente a las señoras Blanca Charris de Guette, Mireya López Hernández y la Cooperativa COONALGESS.

Con fecha 15 de junio de 2023, Juzgado accionado procedió a rendir informe sobre los hechos expuestos.

El 20 de junio de 2023, La Coperativa Nacional De Gestion, Ejecucion De Obras Y Servicios (COONALGESS) a través de apoderado legal presenta memorial.

Con fecha 27 de junio de 2023, La Coperativa Semulcoop, procedió a dar respuesta y solicito al juzgado once de pequeñas causas para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto fecha 28 de marzo de 2023.

Dicto sentencia el 29 de junio de 2023, resolviendo denegar la solicitud de amparo Y siendo impugnada se concedió la impugnación el 12 de Julio de 2022.

El 04 de Julio de 2023, la vinculada Blanca Charris Guette dio respuesta manifestando el mal actuar doloso del Juzgado Once de Pequeñas Causas.

- CONSIDERACIONES DEL A-QUO-

Indica que parte accionada ha respondido a las partes procesales en los plazos razonables y que sus actuaciones se han realizado respetando el debido proceso.

-ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE-

señala que la Entidad Accionada vulnera sus derechos fundamentales al Acceso A La Justicia Oportuna, Debido Proceso pues manifiesta que existe una dilación por parte del despacho, que, a pesar de encontrarse los dineros retenidos para el pago, no decreta el pago de los títulos judiciales y la concerniente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

-CONSIDERACIONES:-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

-PROBLEMA JURIDICO-

Corresponde a la Sala tercera de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela para determinar si la Entidad Accionada le vulnera a la parte accionante su derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso bajo estudio la parte actora pretende que se le proteja sus derechos fundamentales Al Acceso A La Justicia Oportuna, Debido Proceso considerándose vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

La parte accionante, en los hechos de su memorial de tutela cuestiona las decisiones de los autos de 6 de julio de 2022 y 23 de abril del presente año señalando que fueron equivocadas y dilatorias por ordenar devolver el expediente y solicitar la adjunción al expediente de una providencia que se considera faltante en el expediente remitido, sin haber interpuesto recursos en contra de esas decisiones. Igualmente menciona que el Juzgado ha sido negligente y moroso en ordenar la terminación del proceso y la entrega de títulos de depósito judicial, sin precisar si ha presentado solicitudes en ese sentido, y los anexos de ese memorial no acreditan la existencia de memoriales presentados ante ese despacho.

De lo advertido, en el informe en el Juzgado y en expediente puesto a disposición se aprecia que ese mismo auto del 28 de abril de 2023, modificó la liquidación del crédito efectuada y si bien omitió ordenar la entrega de títulos, no se aprecia en ese expediente que se hubiera interpuesto alguna recurso o petición para su adición o complementación.

Igualmente, se aprecia que en el decurso de la presente acción de tutela se expidió un auto del 14 de junio de 2023, resolviendo una serie de peticiones pendientes y que entre otras cosas, al admitir una acumulación de demanda ejecutiva, ordenó en su numeral 5° suspender el pago a los acreedores reconocidos y emplazar a los demás que tengan créditos en contra de la señora Blanca Charris Guette, por lo que en principio, en este trámite dejó de existir la omisión del Juzgado de pronunciarse sobre los pendientes que mantenían inactivo su trámite, sin que se advierta en ese expediente la interposición de recurso alguno frente a estas decisiones.

En consecuencia, esta solicitud de amparo, con respecto a los iniciales planteamientos, no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*^[Véase nota1].

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que *“(…) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,*

¹ Sentencia T-103/14.

‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’. ^[Véase nota2]

En ese sentido, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria, que resulta ser el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que se ha de confirmar el sentido de la decisión de primera instancia de no conceder el amparo solicitado,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia 29 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla. Por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carminha Elena González Ortiz

-

² STC6908-2020.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c838e54a5c8175e0aa80ca82118d59ce533300d6cf70d12e6074c144da8e1311**

Documento generado en 03/08/2023 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>